

Contestación demanda Curador Ad litem

Jose Riaño <joserianouribe@gmail.com>

Mié 6/07/2022 2:28 PM

Para:

- Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Juzgado Segundo de Familia

Facatativá- Cundinamarca.

E. S. D.

REF: Declaración de Unión Marital de Hecho

RADICADO: 2021-088

DE: Angie Marcela Palacios Méndez

CONTRA: Jéronimo Angel Palacios e Indeterminados

Asunto; Contestación Demanda

Adjunto: Archivo PDF 2 folios con el escrito de contestación

Atentamente,

JOSÉ MARÍA RIAÑO URIBE

C. C. No 11.428.707 de Facatativá

T. P. No 97.734 C. S. de la Judicatura



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Doctora

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

JUEZ SEGUNDA PROMISCO DE FAMILIA

FACATATIVA- CUNDINAMARCA

E. S. D.

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

RADICADO: 2021-088

DEMANDANTE: ANGIE MARCELA PALACIOS MENDEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MILTON CAMILO ANGEL ORJUELA (Q.E.P.D).

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA HEREDEROS INDETERMINADOS DE MILTON CAMILO ANGEL ORJUELA (Q.E.P.D).

JOSÉ MARÍA RIAÑO URIBE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.428.707 expedida en Facatativá, Correo: joserianouribe@gmail.com, (correo que es mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados), Celular No 313-4837669, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No 97.734 del Consejo Superior de la judicatura, obrando como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado y encontrándome dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA; y me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA; y me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA se debe probar en el transcurso del proceso.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, el mismo hecho es contradictorio, se debe probar en el transcurso del proceso.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, en calidad de Curador Ad Litem desconozco lo narrado en este hecho.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA; y me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

EN CUANTO AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA, en calidad de Curador Ad Litem desconozco lo narrado en este hecho y se debe probar los extremos de la convivencia.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA me atengo a lo que se pruebe.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA que sea el único heredero, en este proceso no se está discutiendo dicha condición, no es cierto que la demanda este dirigida contra el menor

JERONIMO ANGEL PALACIOS o que lo esté representando su señora madre, el hecho es contradictorio, me atengo a lo que se pruebe.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA, debe ser probado por la demandante en el transcurso del proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados del señor MILTON CAMILO ANGEL ORJUELA (q.e.p.d.), ni **las acepto, ni me opongo**, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, del valor probatorio de las pruebas solicitadas y aportadas con la demanda; y las que el juzgado considere decretar de oficio para llegar a la verdad verdadera.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INDEBIDA ACUMULACION DE LAS PRETENSIONES

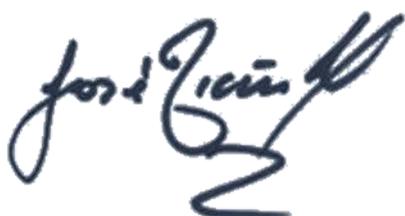
Se observa que el petitum de la demanda se basa en la solicitud de la Declaración de la unión marital de hecho entre la señora ANGIE MARCELA PALACIOS y MILTON CAMILO ANGEL ORJUELA (q.e.p.d) ; pero a la vez en las pretensiones también se solicita "Que se declare que, en la unión marital de hecho fue procreado el menor JERONIMO ANGEL PALACIOS nacido el día 27 de septiembre de 2017 en Facatativá, Cundinamarca", olvidando que el menor está reconocido por su progenitor, es el mismo que lo declara o denuncia como su hijo, así consta en su Registro civil de nacimiento, y al acumular estas pretensiones se excluyen entre sí, por cuanto no se solicitan como principales y subsidiarias y en segundo lugar el trámite de reconocimiento de un menor es diferente al trámite del reconocimiento de un hijo.

GENERICA, solicitando con el mayor respeto a la señora juez, declarar cualquier excepción que se encuentre probada en el curso del proceso y que le esté permitido por la ley.

NOTIFICACIONES:

- En las dirección y correos aportadas por las partes, tanto en la demanda como en las contestaciones.
- CURADOR AD LITEM: en la secretaria de su despacho o en la Carrera 2 No 8-73, Oficina 206, Edificio Montenegro de la Ciudad de Facatativá, Correo: joserianouribe@gmail.com, Celular: 313-4837669.

Atentamente,



JOSÉ MARÍA RIAÑO URIBE

C. C. 11.428.707 de Facatativá

T. P. No 97.734 del C. S. de la Judicatura.

